



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-78/2025

PROMOVENTE:
PATRICIA MORENO GALVÁN,
CANDIDATA A JUEZA DE ORALIDAD
PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
ALEJANDRA GUTIÉRREZ ARREDONDO,
CANDIDATA ELECTA A JUEZA DE
ORALIDAD PENAL DEL PARTIDO
JUDICIAL DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por la
quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Incumplimiento de la obligación de máxima publicidad y transparencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en relación con el oficio IEEBC/SE/2318/2025.
Actora/parte/actora/ recurrente/inconforme/ quejosa:	Patricia Moreno Galván, candidata a Jueza de Oralidad Penal de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa
en contrario.

Consejo General/ CGE/ autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE 2025. El primero de enero, dio inicio el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

² Disponible para consulta en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³ Disponible para consulta en:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de dicha elección.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.6 Medio de impugnación. El dieciocho de junio, la inconforme presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.7 Tercera interesada. El veinte de junio, se presentó escrito ante el Instituto Electoral, signado por Alejandra Gutiérrez Arredondo, quien obtuvo la mayoría de votos como candidata a Jueza de Oralidad Penal de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

1.8 Remisión del expediente. El veintitrés de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. El veinticuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-78/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.10 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veinticinco de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata a Jueza de Oralidad Penal de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el PELE, que impugna

el incumplimiento de la obligación de máxima publicidad y transparencia del Consejo General, en relación con el oficio IEEBC/SE/2318/2025.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; 5 Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; 281, 282, fracción I y 283, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁴

4. REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de revisión, contemplado por los artículos 281, 282, fracción III, y 285 de la Ley Electoral, en atención a que las alegaciones que formula la parte actora implican cuestiones relacionadas con la publicidad y transparencia de la documentación

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



electoral que sustenta la validez del cómputo electoral del PELE, por ende, de la declaración de validez y constancias de mayoría de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a Recurso de Revisión por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como el artículo 37, del Reglamento Interior.

5. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente recurso, Alejandra Gutiérrez Arredondo, en su carácter de candidatura electa como Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, se hace constar el nombre de la compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que la parte tercera interesada deberá comparecer

dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **catorce horas del diecinueve de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas del veintidós de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de parte tercera interesada se presentó por la compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, en **veinte de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de una candidatura electa como Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Alejandra Gutiérrez Arredondo.

⁵ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 15 del expediente.

⁷ Visible a foja 25 del expediente.



6. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto impugnado el incumplimiento de la obligación de máxima publicidad y transparencia por parte del Consejo General, en relación con la documentación electoral del PELE.

Por otro lado, si bien, reclama a la autoridad responsable diversos actos relacionados con la accesibilidad y el funcionamiento del portal electrónico institucional, de los agravios vertidos en su demanda se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que el CGE incumplió con la obligación de garantizar la máxima publicidad y transparencia de la documentación que sustenta la validez del cómputo electoral relacionada con el oficio IEEBC/SE/2318/2025, lo que a decir de la recurrente, vulnera diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral.

7. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual contempla, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el **derecho a impugnar** sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en **una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

Ello, conforme a la Jurisprudencia **33/2015**, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA**

DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁸, la cual señala que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que la **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivas y concatenadas que una vez agotadas se clausuran definitivamente a efecto de dar pie, en forma inmediata, al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la SCJN en la Jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**⁹.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.



Por tanto, en atención al marco normativo relatado, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente expediente **RR-78/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el recurso de revisión **RR-72/2025**.

Se sostiene lo anterior, dado que, del análisis integral de las demandas presentadas por la parte actora en los recursos antes citados, se advierte que los conceptos de agravio guardan relación con la misma documentación que sustenta la validez del cómputo electoral, asimismo, se atribuyen a la misma autoridad responsable.

Pese a que en el expediente RR-72/2025 se señalan diversos actos impugnados, entre ellos, el incumplimiento de la obligación de máxima publicidad y transparencia -tanto en estrados físicos como en el portal institucional- por parte del Consejo General, en relación con documentación que sustenta la validez del cómputo electoral del PELE.

De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar el cumplimiento, por parte del CGE, de sus obligaciones de máxima publicidad y transparencia que le son atribuidas en relación con la documentación electoral que sustenta la validez del cómputo electoral del PELE, señalando que dicha actuación resulta lesiva a sus derechos político-electorales por contravenir su derecho a la tutela judicial efectiva, el presente medio de impugnación resulta improcedente, al operar la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en esta segunda demanda la actora justifique, ni este Tribunal advierta, que deba analizarse el ocurso.

Ahora bien, existe una excepción al principio de preclusión contenida en la Jurisprudencia **14/2022**, emitida por Sala Superior, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS¹⁰, la cual consiste en que la demanda sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción, pues, como se adelantó, los conceptos de agravio guardan relación y se controvierten los mismos actos, además, son atribuidos a la misma autoridad responsable.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se trata de hechos anteriores que la parte actora ignorara, ni novedosos. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹¹.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada, por lo que, lo procedente es **desechar de plano** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, que dio origen al RR-78/2025, al haber agotado su derecho de impugnación, con el recurso de revisión **RR-72/2025**.

Criterios similares fueron sostenidos por Sala Guadalajara y Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SG-JE 64/2024 y SUP-JDC-1670/2025, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte tercera interesada, sostuvo que el recurso interpuesto resulta improcedente por no advertirse una vulneración a los derechos político-electorales de la recurrente, ni relación con la materia electoral. No obstante, el análisis de dichas causales de improcedencia resulta innecesario, toda vez que en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, por ende, a ningún fin práctico llevaría el análisis de las causales invocadas en el escrito de tercería.

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a recurso de revisión, por lo que, se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

TERCERO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”